
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carina Mercedes Medina Simón.

Abogado: Lic. Tomás Nolberto Batista Cruz.

Recurrido: Samuel Elías Cruz.

Abogados: Dr. José Emilio Cruz Taveras y Lic. Moisés Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carina Mercedes Medina Simón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0018099-8, domiciliada y residente en la calle Presidente Ulises Heureaux, núm. 7, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), dictada el 3 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, abogado de la parte recurrente, Carina Mercedes Medina Simón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Emilio Cruz Taveras, por sí y por el Lcdo. Moisés Núñez, abogados de la parte recurrida, Samuel Elías Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Tomás Nolberto Batista Cruz, abogado de la parte recurrente, Carina Mercedes Medina Simón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Moisés Núñez, abogado de la parte recurrida, Samuel Elías Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Samuel Elías Cruz, contra Carina Mercedes Medina Simón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de enero de 2013, la sentencia núm. 00001-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada por falta de comparecer a la audiencia, no obstante estar citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, por ser hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se proceda a la partición, de los bienes que puedan tener en comunidad los señores Samuel Elías Cruz y Carina Mercedes Medina Simón, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Auto designa al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez comisario; **QUINTO:** Designa al Licdo. Reynaldo Arturo Infante, Notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, para que en esa calidad tenga lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes que hubieren; **SEXTO:** Designa PERITO al agrimensor José Núñez, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puesta a cargo de la masa de bienes a partir; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil de (sic) Ordinario de este tribunal, para que lleve a efecto la notificación de la presente decisión"; b) no conforme con dicha decisión Carina Mercedes Medina Simón interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 091-2013, de fecha 4 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 091/2013, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata contra la Sentencia Civil No. 001-2013, de fecha tres (03) del mes de Enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- El recurso de que se trata debe ser declarado regular y válido por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen esta materia; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Carina Mercedes Medina Simón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Moisés Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **"Único**

Medio: Distorsión de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación para incoar este recurso;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el número 627-2013-00102 (C), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, le fue notificada a la recurrente el día 18 de enero de 2014, mediante acto núm. 034-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 14 de marzo de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que aún sumando los días en razón de la distancia, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carina Mercedes Medina Simón contra la sentencia civil núm. 627-2013-00102 (C), de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Moisés Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici